



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 338 -2020-GM/MDC

Carabayllo, 14 de setiembre de 2020.

#### VISTOS:

El Informe N° 292-2020-GAF/MDC de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 797-2020-SGRH-GAF/MDC de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 003-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre atención a la Resolución de Apertura N° 003-2019-SGRH/MDC que dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. JORGE RICARDO CAJACURI VALERO – Ex Gerente Municipal, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Sobre la falta de carácter disciplinario, por negligencia en el desempeño de sus funciones;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Carabayllo, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y concordando con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, con Expediente Judicial N° 0042-2006-0-0905-JM-01 seguido ante el Modulo Básico de Justicia de Carabayllo interpuesto por Damaso Armando Márquez Canales contra Pablo Eusebio Campos Arce, este último esposo de la recurrente Eudulia Santos Mendoza, se pone fin al Proceso mediante Sentencia con la Resolución Judicial N° 31 de fecha 28 de enero de 2013, que resolvió declarar FUNDADA la demanda sobre mejor derecho de Posesión, donde se precisan los linderos para ambas partes, que a su vez son colindantes según U.C. 09237 perteneciente a Eudulia Santos Mendoza y U.C. 009236 perteneciente a Damaso Armando Márquez Canales;

Que, con Resolución de Gerencia N° 633-2016/GDUR-MDC de fecha 28 de marzo de 2016, se resolvió Modificar Los Planos y Memorias Aprobados con Resolución de Gerencia N° 0215-2011/GDUR-MDC para tramites exclusivos de cobertura de Electrificación definitiva del Centro Poblado Chocas Alto, ubicado a la altura del km 35 de la Carretera Lima a Canta, distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima; asimismo el Acto Resolutivo fue emitido con posterioridad a los planos visados en favor de Eudulia Santos Mendoza por la Municipalidad Distrital de Carabayllo en fecha 13 de enero de 2015 al igual que el plano de Damaso Armando Márquez Canales emitida por COFOPRI;

Que, mediante Documento signado con Registro N° 0006331-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, presentado por Teófilo Quispe Vargas en su calidad de Presidente del Centro Poblado Chocas Alto solicita se declare la Caducidad de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 268-2016-GM/MDC de fecha 30 de setiembre de 2016, que Inicio de Oficio el Procedimiento de Nulidad de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 633-2016/GDUR-MDC.

Que, se asimismo, es pertinente señalar que, durante los periodos de tiempo en el cual se ubicaba el Expediente materia del presente análisis en la Gerencia Municipal, se extravió y en consecuencia se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2017-GM/MDC de fecha 02 de mayo del 2017, en la cual se resuelve Declarar Extraviado el Expediente materia de análisis, señalando en los considerandos que el anterior Gerente Municipal Abg. Jorge Ricardo Cajacuri Valero no realizó entrega del cargo a la fecha en que dejó de laborar esto es con fecha 31 de diciembre de 2016, y que de la búsqueda en los anaques de la Oficina de Gerencia Municipal se verifica la no existencia del mismo; asimismo mediante Resolución de Alcaldía N° 517-2017-A/MDC de fecha 11 de setiembre de 2017 se declara Recompuesto el Expediente extraviado, perteneciente a los administrados Eudulia Santos Mendoza y Teófilo Quispe Vargas, lo cual indica que la Declaración para la Nulidad de Oficio es iniciada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 259-2016-GM/MDC de fecha 28 de Septiembre de 2016 y notificada para los respectivos descargos de los administrados mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2016-GM/MDC de fecha 30 de setiembre de 2016; debiendo señalar que el expediente estuvo paralizado por más de un año por Extravió, del mismo modo y a solicitud del administrado Teófilo Quispe Vargas solicitando la declaración de



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**  
"Año de la Universalización de la Salud"

Caducidad, mediante Documento signado con Registro N° 006331-2018 de fecha 16 de febrero de 2018 el cual fue recibido por el despacho de la Gerencia Municipal con fecha 19 de febrero de 2018 y derivado para opinión legal con fecha 21 de mayo de 2018, por cuanto habrían transcurrido tres meses más, motivo por el cual la observación del Expediente se verifica que el Plazo para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 633-2016/GDUR-MDC por los vicios incurridos ya se encontraba vencido en la fecha 20 de abril del 2018. Posteriormente, con Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2018-GM/MDC de fecha 04 de julio de 2018, se resuelve declarar la Lesividad de la Resolución de Gerencia N° 633-2016/GDUR-MDC, notificado el 30 de marzo de 2016 y emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, por haberse acreditado la vulnerabilidad a la legalidad administrativa y al Orden Público;

Que, con Memorandum Nro. 276-2018-GM/MDC de fecha 07 de diciembre del 2018 emitido por la Gerencia Municipal y derivado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se toma conocimiento de los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2018-GM/MDC de fecha 04 de julio de 2018, considerando la existencia de falta de carácter administrativo en contra del ex funcionario Jorge Ricardo Cajacuri Valero; para que se proceda de acuerdo a sus atribuciones mediante la Secretaría Técnica para evaluar los antecedentes y emitir Informe de Precalificación de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con Informe N° 003-2019-ST-SGRH/MDC de fecha 05 de agosto de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se emite Informe de Precalificación de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex funcionario Jorge Ricardo Cajacuri Valero. En atención a ello, se emite la **Resolución de Apertura N° 003-2019-SGRH/MDC de fecha 05 de agosto de 2019**, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex funcionario Jorge Ricardo Cajacuri Valero, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Por la causal de negligencia en el desempeño de sus funciones. En mérito a ello, el Sr. Jorge Ricardo Cajacuri Valero con fecha 15 de agosto de 2019 y signado con Registro E1938212, emite sus descargos en atención a la Resolución de Apertura N° 003-2019-SGRH/MDC de fecha 05 de agosto de 2019;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su artículo 10 señala la Prescripción que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. 10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta. 10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, con Informe Técnico N° 113 -2017-SERVIR/GPGSC, en el considerando 2.5, señala que, asimismo, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones- ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los **Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal**. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta. En este extremo, la



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**  
"Año de la Universalización de la Salud"

Máxima Autoridad Administrativa vendría siendo en los Gobiernos Locales, la Gerencia Municipal, y esta la que tendría la competencia para declarar la Prescripción;

Que, los hechos señalados con anterioridad se encuentran contenidos en el Expediente N° 01 de la Secretaría Técnica PAD; del cual analizando el Expediente podemos señalar que la toma de conocimientos por parte de la Oficina de Recursos Humanos se da con Memorandum Nro. 276-2018-GM/MDC de fecha 07 de diciembre del 2018, para que se dé inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades en contra del ex funcionario Jorge Ricardo Cajacuri Valero por la falta de carácter administrativo tipificado en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que señala, la Negligencia en el desempeño de las Funciones;

Que, con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD, se señala que, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, el Secretario Técnico del P.A.D a través del Informe N° 003-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC de fecha 03 de septiembre de 2020, advierte que en el presente caso para el inicio de plazo de Prescripción se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, esto es, mediante el Memorandum Nro. 276-2018-GM/MDC de fecha 07 de diciembre del 2018; por lo que, si la toma de conocimiento de la falta de carácter administrativo tiene como fecha 07 de diciembre de 2018 se tendría hasta el 07 de diciembre de 2019 para el Proceso Administrativo Disciplinario; sin embargo, a la fecha se advierte que ha transcurrido en exceso un año y nueve meses; por lo que, corresponde declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, considerando que se ha dejado transcurrir el plazo prescriptorio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a la normativa vigente es necesario determinar las responsabilidades de la inacción administrativa;

Estando conforme a los hechos expuestos por el Secretario Técnico mediante el Informe N° 003-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Servir, su Reglamento aprobado por el D.S N° 040-2014-PCM y por las funciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones R.O.F aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para seguir con la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del ex funcionario Jorge Ricardo Cajacuri Valero, por la presunta falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, conforme a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

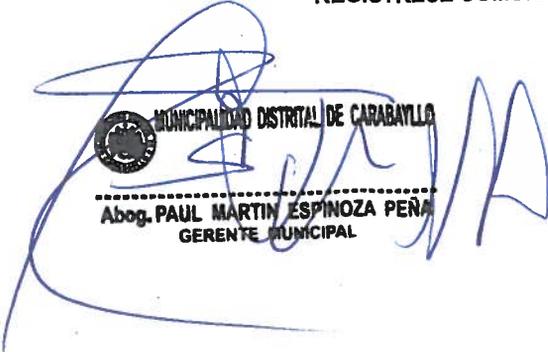
**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, para que proceda al inicio de las acciones de determinación de responsabilidad administrativa para identificar las causas y los servidores y funcionarios públicos responsables de la inacción que provocó la prescripción de la acción administrativa descrita en el artículo 1 que antecede.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de P.A.D, notificar la presente Resolución al ex funcionario Jorge Ricardo Cajacuri Valero.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad ([www.municarabayllo.gob.pe](http://www.municarabayllo.gob.pe)).

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PMEP/nc.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO  
Abog. PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA  
GERENTE MUNICIPAL